JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

EXPEDIENTE: JDPC/02/2026

PROMOVENTE: MIGUEL SANTIAGO SANTIAGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JÉRONIMO SOSOLA, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:[1] GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara **inexistente** la vulneración a los derechos de petición y de participación ciudadana alegada por Miguel Santiago Santiago, en relación con la respuesta a su solicitud y la celebración de sesiones de cabildo abierto en San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

El mecanismo de cabildo abierto no puede imponerse de manera automática a un municipio que se rige por Sistema Normativo Interno, pues su análisis debe realizarse a partir del derecho de libre determinación y autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por tanto, no corresponde sustituir las formas comunitarias de participación por una figura ajena al sistema normativo de la comunidad. La participación ciudadana debe garantizarse mediante los mecanismos que la propia comunidad reconozca como válidos, conforme a su cosmovisión, sus formas de organización y el respeto a los derechos humanos.

G L O S A R I O

Autoridad responsable	Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional De San Jerónimo Sosola, Oaxaca
Ayuntamiento	San Jerónimo Sosola, Oaxaca

[1] *Coordinador:* Edén Alejandro Aquino García. *Colaboró:* Deysi Estefania Hernández Porras.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Promovente, o Parte Actora	Miguel Santiago Santiago.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Elección conforme al Sistema Normativo Interno. El veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la Jornada Electoral extraordinaria para nombrar a las concejalías del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, municipio que se rige por Sistema Normativo Interno. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó esa elección como jurídicamente válida mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2025.[2]

1.2. Instalación del Ayuntamiento. El día uno de enero de dos mil veintiséis se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta del Presidente Municipal y concejales, así mismo se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de asignación de regidurías del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

1.3. Petición para la celebración de sesión de cabildo abierto. Mediante escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, solicito el promovente formalmente al Ciudadano Alberto Maldonado Sánchez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San

[2] Véase: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_439_2025.pdf

Jerónimo Sosola, celebrar sesión de cabildo abierto al menos una vez al mes, para analizar y discutir diversos asuntos de interés para nuestra comunidad, mediante el cual solicitó la celebración de sesiones de cabildo abierto al menos una vez al mes para analizar asuntos de interés comunitario.

1.4. Presentación de la demanda. El dieciséis de junio de dos mil veintiséis, Miguel Santiago Santiago presentó, ante este Tribunal Electoral escrito de demanda para controvertir la omisión o negativa de celebrar sesión de cabildo abierto para garantizar el derecho de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas fundamentales para el desarrollo del Municipio.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado C, y 114 BIS de la Constitución Local; 80, 81 y 83, fracción V, de la Ley de Participación; así como 110 y 111 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque el actor controvierte la omisión atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, de convocar a sesiones de cabildo abierto y de dar respuesta completa, fundada, motivada y congruente a la solicitud presentada el dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

La materia del juicio se relaciona con el ejercicio de derechos de participación ciudadana, al estar vinculada con la implementación de un mecanismo previsto en la Ley de Participación. Además, el planteamiento relativo al derecho de petición guarda relación directa con esa solicitud, por lo que debe analizarse dentro del presente medio de impugnación.

Por tanto, corresponde a este Tribunal determinar si los actos y omisiones atribuidos a la autoridad responsable vulneran los derechos invocados por la parte actora.

3. PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el juicio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 110 y 111 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente.

a. Oportunidad

La *Parte Actora* controvierte la omisión atribuida a la *Autoridad responsable* de dar respuesta a su escrito y de convocar a sesiones de cabildo abierto.

Esa omisión tiene naturaleza de tracto sucesivo, porque se actualiza de momento a momento mientras subsista la conducta atribuida a la Autoridad responsable.

Por ello, no existe una fecha única a partir de la cual pueda computarse el plazo para promover el medio de impugnación, pues la posible afectación se renueva mientras no se realicen los actos necesarios para restituir el derecho reclamado.[3]

En consecuencia, la demanda es oportuna.

b. Forma

La demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios.

La parte actora presentó el escrito ante este Tribunal, asentó su nombre y firma autógrafa, identificó los actos reclamados, señaló a la autoridad responsable, expuso hechos y agravios, ofreció pruebas y precisó los preceptos que estimó vulnerados.

c. Legitimación e interés jurídico

La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio.

Miguel Santiago Santiago promueve por propio derecho y se autoadscribe como ciudadano indígena del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca. Además, acredita haber suscrito la solicitud cuya falta de atención reclama, por lo que cuenta con interés jurídico para controvertir la respuesta emitida por la autoridad responsable.

También afirma resentir una afectación directa a sus derechos de petición y de participación ciudadana, derivada de la presunta falta de respuesta

[3] Resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”, y 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

completa, fundada, motivada y congruente a su solicitud, así como de la falta de celebración de sesiones de cabildo abierto.

Por tanto, cuenta con interés jurídico para acudir a este Tribunal, porque pretende que se analice si los actos y omisiones atribuidos a la autoridad responsable vulneran su esfera de derechos.

d. Definitividad

Se cumple el requisito de definitividad.

La Ley de Participación y la Ley de Medios no prevén una instancia previa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este Tribunal para controvertir los actos y omisiones reclamados.

En consecuencia, el juicio es procedente.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del problema

El asunto surge a partir de la inconformidad expresada por Miguel Santiago Santiago, quien se autoadscribe como ciudadano indígena del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, respecto de la presunta omisión atribuida al Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo abierto y de emitir una respuesta completa, fundada, motivada y congruente a la solicitud presentada el dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

La parte actora afirma que el artículo 25, apartado C, de la Constitución Local reconoce diversos mecanismos de participación ciudadana, entre ellos, el cabildo en sesión abierta. También sostiene que el artículo 51 de la Ley de Participación Ciudadana impone a los ayuntamientos la obligación de celebrar sesiones de cabildo abierto al menos una vez al mes.

Desde esa perspectiva, considera que el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola vulnera su derecho de participación ciudadana, porque no ha implementado ese mecanismo a pesar de que, el uno de enero de dos mil veintiséis, se instaló el Ayuntamiento para el periodo dos mil veintiséis a dos mil veintiocho.

La autoridad responsable, por su parte, sostiene que sí dio respuesta a la solicitud mediante oficio MSJS/AMS/120/2026, de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis. Además, afirma que las sesiones de cabildo son públicas

conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal y que los asuntos colectivos se atienden mediante autoridades auxiliares, representantes comunitarios y el Comité Pro-Mejoras.

El problema jurídico no se limita a verificar si el Ayuntamiento celebró sesiones de cabildo abierto. El caso exige analizar si la falta de implementación mensual de ese mecanismo actualiza una vulneración al derecho de participación ciudadana, cuando el municipio se rige por Sistema Normativo Interno y cuenta con formas comunitarias de organización, deliberación y representación.

Ese análisis debe realizarse a partir del artículo 25, apartado C, de la Constitución Local; de la Ley de Participación Ciudadana; y del derecho de libre determinación y autonomía reconocido en los artículos 2 de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local.

También debe atenderse el contexto específico de San Jerónimo Sosola. Este Tribunal confirmó, en los expedientes JNI/24/2026 y JNI/28/2026 acumulados, la validez de la Asamblea General Comunitaria extraordinaria mediante la cual se nombraron las concejalías del Ayuntamiento para el periodo dos mil veintiséis a dos mil veintiocho.

Ese antecedente permite advertir que el municipio no puede analizarse solo desde el régimen municipal ordinario. Su organización política también se integra por prácticas comunitarias, autoridades auxiliares, representantes y mecanismos reconocidos dentro de su sistema normativo.

Desde esta perspectiva, el caso plantea una tensión entre una figura legal de participación ciudadana prevista para los ayuntamientos y las formas comunitarias de participación reconocidas por el propio sistema normativo del municipio.

Por ello, la sentencia debe determinar si el artículo 51 de la Ley de Participación Ciudadana puede aplicarse de manera directa y uniforme al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, o si debe interpretarse de forma compatible con la libre determinación, la autonomía y las instituciones comunitarias de participación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

4.1.1. Manifestaciones de la parte actora

En atención a la auto adscripción indígena del promovente y a la naturaleza de la controversia, este Tribunal analiza de manera integral la demanda, a fin de identificar la verdadera intención de la parte actora.

De su escrito se advierte que reclama la vulneración a sus derechos de petición y de participación ciudadana. Lo anterior, porque mediante solicitud de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis pidió al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola la celebración de sesiones de cabildo abierto al menos una vez al mes, con la finalidad de analizar asuntos de interés comunitario y permitir que la ciudadanía expusiera demandas, quejas, inconformidades y propuestas relacionadas con temas colectivos.

La parte actora sostiene que transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 13 de la Constitución Local sin recibir una respuesta completa, coherente, fundada y motivada. Por ello, considera que la autoridad responsable vulneró su derecho de petición.

También afirma que el artículo 25, apartado C, de la Constitución Local reconoce el cabildo en sesión abierta como mecanismo de participación ciudadana, y que el artículo 51 de la Ley de Participación Ciudadana obliga a los ayuntamientos a celebrar sesiones de cabildo abierto al menos una vez al mes.

A partir de esa base, señala que el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola quedó instalado el uno de enero de dos mil veintiséis, por lo que, desde su perspectiva, la autoridad responsable debía implementar ese mecanismo desde el inicio de la administración municipal.

En su concepto, la falta de celebración de sesiones de cabildo abierto impide la participación directa de la ciudadanía en los asuntos públicos del Ayuntamiento y, por tanto, vulnera su derecho de participación ciudadana.

Finalmente, al desahogar la vista otorgada con la respuesta emitida por la autoridad responsable, la parte actora reiteró su inconformidad con el contenido del oficio MSJS/AMS/120/2026. En esencia, sostuvo que esa respuesta no satisfizo su petición, porque no ordenó ni garantizó la celebración mensual de sesiones de cabildo abierto.

4.1.2. Manifestaciones de la autoridad responsable

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable negó la omisión atribuida.

Sostuvo que, el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, recibió el escrito de dieciocho de mayo, suscrito por Miguel Santiago Santiago y otras personas, mediante el cual solicitaron la celebración de sesiones de cabildo abierto al menos una vez al mes.

También señaló que, el veintinueve de mayo siguiente, dio contestación a esa petición mediante oficio MSJS/AMS/120/2026.

La autoridad responsable explicó que ordenó al Secretario Municipal realizar la notificación por estrados del Palacio Municipal, porque, desde su perspectiva, las personas solicitantes no acreditaron personalidad ni señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones.

En cuanto al fondo de la solicitud, sostuvo que las sesiones de cabildo son públicas conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal. Con base en esa disposición, afirmó que el cabildo constituye la forma de reunión del Ayuntamiento, donde sus integrantes resuelven de manera colegiada los asuntos de gobierno, políticos y administrativos del municipio.

También manifestó que la solicitud de comparecer ante el cabildo para exponer demandas, quejas, inconformidades y propuestas de interés colectivo no procedía en los términos planteados.

Para sostener esa postura, explicó que en las comunidades existen autoridades auxiliares o representantes que tratan directamente con la autoridad municipal los planteamientos colectivos, conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, señaló que siempre ha recibido a la ciudadanía para atender planteamientos particulares.

A partir de esas manifestaciones, la autoridad responsable considera que no vulneró los derechos de petición ni de participación ciudadana de la parte actora.

4.2. Cuestión a resolver

La cuestión jurídica consiste en determinar, desde una perspectiva constitucional e intercultural, si la respuesta emitida por la autoridad responsable satisface el derecho de petición de la parte actora y si la falta de celebración mensual de sesiones de cabildo abierto vulnera su derecho de participación ciudadana, atendiendo al Sistema Normativo Interno de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

4.3. Decisión

Este Tribunal determina que los **agravios son infundados**, porque no se acredita una afectación concreta a los derechos de petición y de participación ciudadana que justifique ordenar la celebración de sesiones de cabildo abierto en San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

La parte actora sustenta su planteamiento en una lectura aislada del artículo 51 de la Ley de Participación Ciudadana, al considerar que esa figura debe aplicarse de manera directa y uniforme en todos los municipios del Estado.

Esa postura no atiende que San Jerónimo Sosola se rige por Sistema Normativo Interno. Por ello, el análisis del cabildo abierto debe realizarse conforme al derecho de libre determinación, autonomía, pluralismo jurídico y mínima intervención judicial.

Bajo ese parámetro, el artículo 51 de la Ley de Participación Ciudadana no puede aplicarse de forma literal y descontextualizada a una comunidad indígena. Su interpretación debe armonizarse con las formas propias de organización política, deliberación colectiva y toma de decisiones que la comunidad reconoce como válidas.

En consecuencia, no corresponde sustituir el sistema normativo comunitario por una figura prevista para el régimen municipal ordinario. La participación ciudadana debe garantizarse mediante los mecanismos comunitarios que resulten acordes con su cosmovisión, sus formas de organización y el respeto a los derechos humanos.

Por cuanto hace al derecho de petición, el agravio también es infundado, pues quedó acreditado que la autoridad responsable emitió respuesta escrita mediante oficio MSJS/AMS/120/2026, en la que atendió el núcleo de la solicitud.

Si bien la autoridad comunicó inicialmente esa respuesta por estrados, al considerar que no se señaló domicilio para recibir notificaciones, el escrito de petición contenía una cuenta de correo electrónico. Por ello, esa comunicación inicial fue deficiente.

Esa irregularidad quedó superada durante la sustanciación del juicio, porque la magistratura instructora dio vista a la parte actora con el oficio referido. A partir de esa actuación, el promovente conoció la respuesta y pudo controvertir su contenido.

5. Justificación de la decisión

5.1 Régimen aplicable a San Jerónimo Sosola

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2025.

En ese acuerdo se identificó a San Jerónimo Sosola como municipio que electoralmente se rige por Sistema Normativo Interno, conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025.

El treinta de marzo de dos mil veintiséis, este Tribunal confirmó ese acuerdo al resolver los juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos JNI/24/2026 y JNI/28/2026 acumulados.

En esos juicios compareció Miguel Santiago Santiago como parte actora en el expediente JNI/24/2026, mientras que Alberto Maldonado Sánchez compareció como tercero interesado, junto con otras personas.

En esa sentencia se declararon infundados los agravios planteados y se confirmó la validez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de concejalías al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Ese antecedente resulta relevante para este asunto, porque permite identificar el régimen normativo desde el cual debe analizarse la solicitud de cabildo abierto.

Por tanto, el estudio no puede partir de la premisa de que San Jerónimo Sosola se rige únicamente por el régimen municipal ordinario. El caso exige

atender a su sistema normativo, a su método comunitario de nombramiento de autoridades y a sus formas propias de organización política.

5.2. Marco normativo

- **Derecho de petición**

El artículo 8 de la Constitución Federal reconoce el derecho de petición. Ese derecho impone a las autoridades el deber de emitir una respuesta por escrito, congruente con lo solicitado y en breve término.

El artículo 13 de la Constitución Local establece que toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debe recibir una respuesta de la autoridad a la que se dirija.

El derecho de petición no exige que la autoridad resuelva en el sentido solicitado por la persona promovente. Su alcance consiste en que la autoridad reciba la petición, la analice y emita una respuesta que atienda lo planteado.

- **Libre determinación, autonomía y pluralismo jurídico**

El artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada en sus pueblos indígenas.

Ese precepto garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de gobierno, convivencia y organización social, económica, política y cultural.

También reconoce su derecho a aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos, así como a elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas, con respeto a los derechos humanos.

El artículo 16 de la Constitución Local reconoce la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural del Estado de Oaxaca. También reconoce los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El artículo 4, numeral 2, inciso c), de la Ley de Medios establece que el sistema de medios de impugnación debe garantizar el respeto a las normas,

instituciones y principios de los municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

La Tesis LII/2016 de la Sala Superior, de rubro “SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”,[4] sostiene que el derecho indígena y el derecho legislado forman parte del sistema jurídico mexicano en una relación de coordinación, no de subordinación.

En consecuencia, las instituciones comunitarias no pueden analizarse como prácticas subsidiarias del derecho estatal, sino como expresiones jurídicas protegidas por el pluralismo constitucional.

- **Perspectiva intercultural**

La jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”,[5] impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de valorar el contexto en que surgen los conflictos de comunidades indígenas.

Ese análisis debe atender los principios constitucionales y convencionales aplicables, así como los valores, instituciones y prácticas propias de la comunidad.

La perspectiva intercultural evita que el órgano jurisdiccional resuelva desde categorías ajenas al sistema normativo comunitario. También exige definir con claridad si la controversia involucra derechos individuales, derechos colectivos o una tensión entre ambos.

En este asunto, la solicitud de cabildo abierto debe analizarse desde ese enfoque, porque involucra el derecho de participación ciudadana de una persona integrante del municipio y, al mismo tiempo, la forma de organización política reconocida por la comunidad.

- **Maximización de la autonomía y mínima intervención**

[4] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.
[5] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año once, Número veintidós, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

La jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”,[6] establece que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

Ese criterio sostiene que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía.

Conforme a esa jurisprudencia, las autoridades jurisdiccionales deben salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos.

También reconoce que la autonomía comprende la posibilidad de establecer formas propias de organización y regularlas, pues ambos aspectos constituyen la base del autogobierno indígena.

La maximización de la autonomía se complementa con la mínima intervención judicial. Bajo ese estándar, las autoridades estatales deben evitar sustituir las instituciones comunitarias y solo intervenir cuando exista una afectación concreta a derechos humanos o al orden constitucional.

Por tanto, la función jurisdiccional no consiste en imponer modelos institucionales ajenos a la comunidad, sino en verificar si sus formas propias permiten el ejercicio efectivo de los derechos involucrados.

- **Cabildo abierto y participación ciudadana intercultural**

El artículo 50 de la Ley de Participación Ciudadana regula el cabildo en sesión abierta como un mecanismo de participación mediante el cual las personas habitantes del municipio intervienen directamente, con derecho a voz, pero sin voto, en los asuntos de competencia municipal.

El artículo 51 establece que los gobiernos municipales deben dar publicidad a sus sesiones de cabildo y que los ayuntamientos deben celebrar sesiones de cabildo abierto al menos una vez al mes. En esas sesiones, la ciudadanía

[6] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

puede expresar su opinión sobre los problemas que observe dentro de la competencia municipal y plantear posibles soluciones.

El artículo 52 dispone que la organización del cabildo abierto corresponde al Ayuntamiento. Esa atribución debe ejercerse conforme a las reglas previstas en la propia Ley de Participación.

El artículo 53 exige que la convocatoria se emita con una anticipación mínima de quince días naturales y se publique en los estrados del municipio, además de difundirse por los medios que resulten adecuados conforme al contexto municipal.

Los artículos 55 y 56 regulan el registro de las personas participantes y las reglas para su intervención. Esas disposiciones muestran que el cabildo abierto no equivale a una sesión pública ordinaria del Ayuntamiento, sino a un mecanismo específico de participación ciudadana.

En municipios que se rigen por Sistema Normativo Interno, esa finalidad debe interpretarse conforme al derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Por ello, el cabildo abierto no puede imponerse de manera directa y uniforme sin atender a las formas propias de deliberación, organización y toma de decisiones de la comunidad.

La participación ciudadana debe garantizarse, pero su forma de ejercicio debe armonizarse con el sistema normativo comunitario, siempre con respeto a los derechos humanos.

- **Comunalidad como criterio contextual**

Como criterio contextual, resulta pertinente considerar los aportes de Floriberto Díaz Gómez en la obra Escrito. Comunalidad, energía viva del pensamiento mixe. Ayuujktsënää'yën – ayuujkwënmää'ny – ayuujk mëk'äjtën, compilada por Sofía Robles Hernández y Rafael Cardoso Jiménez, cuya edición príncipe fue publicada en dos mil siete dentro de la colección La Pluralidad Cultural en México.[7]

[7] Díaz Gómez, Floriberto, Escrito. Comunalidad, energía viva del pensamiento mixe. Ayuujktsënää'yën – ayuujkwënmää'ny – ayuujk mëk'äjtën, compilado por Sofía Robles Hernández y Rafael Cardoso Jiménez, colección La Pluralidad Cultural en México, edición príncipe, 2007; primera edición electrónica en formato epub, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

Floriberto Díaz explica que la comunalidad permite comprender la vida comunitaria indígena desde elementos colectivos como la tierra, la asamblea, el consenso, el servicio, el trabajo comunitario y las prácticas culturales que sostienen la organización del pueblo.

Desde esa perspectiva, la participación política en una comunidad indígena no se reduce a la intervención individual frente al Ayuntamiento. También se expresa mediante mecanismos colectivos de deliberación, cargos, servicios y responsabilidad comunitaria.

El pensamiento de Floriberto Díaz permite advertir que la lógica comunitaria no debe confundirse con la lógica partidista ni con los mecanismos ordinarios de participación diseñados para municipios que no se rigen por Sistema Normativo Interno.

Este criterio no sustituye el parámetro constitucional, convencional ni jurisprudencial aplicable. Su utilidad consiste en fortalecer la comprensión intercultural del caso y evitar que el análisis jurisdiccional imponga categorías externas al sistema normativo comunitario.

Por ello, la referencia a autoridades auxiliares, comités o mecanismos comunitarios no puede analizarse, por sí misma, como una intermediación indebida. Debe valorarse en el estudio de fondo si esos canales permitieron atender la participación reclamada o si existió una afectación concreta al derecho del promovente.

5.3. Tipo de controversia

La jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”,[8] distingue entre conflictos intracomunitarios, extracomunitarios e intercomunitarios.

Los conflictos intracomunitarios se presentan cuando la controversia surge dentro de la propia comunidad y exige ponderar los derechos de una

[8] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

persona o grupo frente a las decisiones, instituciones o formas de organización comunitaria.

El presente asunto presenta rasgos de conflicto intracomunitario, porque el promovente cuestiona la forma en que el Ayuntamiento atiende la participación ciudadana dentro de un municipio regido por Sistema Normativo Interno.

Por ello, el análisis debe ponderar el derecho individual de participación ciudadana frente al derecho colectivo de la comunidad a conservar sus formas propias de organización, deliberación y toma de decisiones.

6. Caso concreto

Este Tribunal determina que los **agravios son infundados** y, en consecuencia, declara **inexistente** la **vulneración a los derechos de petición** y de **participación ciudadana** alegada.

La parte actora sostiene, en esencia, que la autoridad responsable omitió dar respuesta completa, fundada, motivada y congruente a la solicitud presentada el dieciocho de mayo de dos mil veintiséis. También afirma que el Ayuntamiento vulneró su derecho de participación ciudadana, porque no ha celebrado sesiones de cabildo abierto al menos una vez al mes, conforme al artículo 51 de la Ley de Participación Ciudadana.

Ambos planteamientos deben analizarse de manera conjunta, porque derivan del mismo escrito de petición y de la respuesta emitida por la autoridad responsable mediante oficio MSJS/AMS/120/2026. Además, la valoración del derecho de petición no puede separarse del contenido material de la solicitud, pues la respuesta reclamada se relaciona directamente con la pretensión de implementar cabildo abierto en un municipio que se rige por Sistema Normativo Interno.

De las constancias del expediente se acredita que el actor y otras personas solicitaron al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola la celebración de sesiones de cabildo abierto al menos una vez al mes, con la finalidad de analizar asuntos de interés comunitario y permitir que la ciudadanía expusiera demandas, quejas, inconformidades y propuestas relacionadas con asuntos colectivos del municipio.

También se acredita que la autoridad responsable recibió la solicitud el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis y emitió respuesta el veintinueve de mayo siguiente, mediante oficio MSJS/AMS/120/2026. En esa respuesta, la autoridad señaló que las sesiones de cabildo son públicas conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal; además, explicó que los asuntos de interés colectivo se atienden mediante autoridades auxiliares, representantes comunitarios y el Comité Pro-Mejoras, mientras que los planteamientos particulares pueden presentarse directamente ante el Ayuntamiento.

Conforme a la Jurisprudencia 39/2024, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN",[9] la respuesta de la autoridad debe cumplir, al menos, con cuatro elementos: recibir y tramitar la petición; evaluar materialmente lo solicitado; emitir un pronunciamiento escrito, claro, preciso y congruente con el fondo de la solicitud; y comunicarlo a la persona interesada.

A partir de ese parámetro, este Tribunal advierte que la autoridad responsable atendió el núcleo de la petición. Ello, porque recibió el escrito presentado por Miguel Santiago Santiago y otras personas, emitió el oficio MSJS/AMS/120/2026, identificó la solicitud de celebrar sesiones mensuales de cabildo abierto y expuso las razones por las cuales no estimó procedente implementar ese mecanismo en los términos planteados.

La respuesta no fue favorable a la parte actora, pero el derecho de petición no obliga a conceder lo solicitado. Su alcance exige que la autoridad emita una contestación escrita, congruente con la materia de la petición y dirigida a resolver lo planteado. En el caso, el oficio controvertido guarda relación directa con la solicitud, porque se pronunció sobre la celebración de sesiones de cabildo abierto y explicó los cauces que, desde la perspectiva de la autoridad municipal, permiten atender asuntos colectivos y particulares dentro del municipio.

Ahora bien, este Tribunal advierte que en el escrito de petición se señaló una cuenta de correo electrónico, mientras que la autoridad responsable notificó la respuesta por estrados al considerar que las personas solicitantes no precisaron domicilio para oír y recibir notificaciones. Esa actuación revela

[9] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 138, 139 y 140.

una deficiencia en la comunicación inicial de la respuesta, pues la autoridad debió valorar si el correo señalado permitía hacer del conocimiento de las personas solicitantes el contenido del oficio o, en su caso, explicar por qué no era viable utilizar ese medio.

Esa deficiencia, con todo, no tiene entidad suficiente para declarar vulnerado el derecho de petición ni para ordenar una nueva respuesta. Durante la sustanciación del juicio, mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, la magistratura instructora dio vista a la parte actora con el oficio MSJS/AMS/120/2026, por lo que el promovente tuvo conocimiento cierto de la respuesta y contó con oportunidad procesal para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Al desahogar la vista, la parte actora no desconoció la existencia del oficio ni acreditó que la autoridad responsable hubiera omitido contestar la solicitud. Sus manifestaciones se dirigieron a cuestionar el contenido de la respuesta y a reiterar que el Ayuntamiento debía celebrar sesiones de cabildo abierto al menos una vez al mes. Por ello, la contestación de vista no demuestra la subsistencia de una omisión de respuesta, sino una inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad.

En ese contexto, la deficiencia en la notificación inicial quedó superada para efectos del presente juicio, porque antes del dictado de la sentencia la parte actora conoció la respuesta, pudo controvertirla y efectivamente formuló argumentos contra su contenido. Por tanto, no se acredita la omisión de respuesta atribuida a la autoridad responsable.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si la respuesta emitida por la autoridad vulneró el derecho de participación ciudadana al negar la celebración mensual de sesiones de cabildo abierto en los términos solicitados por la parte actora.

El artículo 51 de la Ley de Participación Ciudadana establece que los ayuntamientos deben celebrar sesiones de cabildo abierto al menos una vez al mes, en las cuales las personas ciudadanas pueden expresar su opinión sobre problemas de competencia municipal y plantear posibles soluciones, con derecho a voz, pero sin voto. Esa regla tiene una finalidad constitucionalmente válida: fortalecer la participación ciudadana en los asuntos públicos municipales.

Esa finalidad también vincula a los municipios indígenas. La autoridad municipal no puede cerrar los espacios de participación ni desconocer el derecho de la ciudadanía a intervenir en los asuntos públicos. Lo que cambia, cuando el municipio se rige por Sistema Normativo Interno, es la forma en que debe analizarse el cumplimiento de ese deber.

El artículo 51 de la Ley de Participación Ciudadana no puede leerse de manera aislada ni aplicarse como una regla uniforme que sustituya las formas comunitarias de deliberación, representación y toma de decisiones. Su interpretación debe realizarse de manera sistemática con el artículo 1, párrafos segundo y tercero, del mismo ordenamiento, que impide invocar esa ley para restringir los mecanismos de participación que los pueblos y comunidades indígenas han creado o desarrollen conforme a sus sistemas normativos internos.

De esa lectura se sigue que la regulación del cabildo abierto no desplaza las instituciones comunitarias ni limita otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social y cultural de las comunidades indígenas y afromexicanas. Por el contrario, exige armonizar ese mecanismo legal con la libre determinación, la autonomía y el pluralismo jurídico.

Esa interpretación es congruente con el artículo 2 de la Constitución Federal y el artículo 16 de la Constitución del Estado, que reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a decidir sus formas internas de gobierno, convivencia y organización política. Desde ese parámetro, el cabildo abierto no puede asumirse como el único mecanismo constitucionalmente válido para garantizar la participación ciudadana en una comunidad indígena.

San Jerónimo Sosola no puede analizarse solo desde el régimen municipal ordinario. El Instituto Electoral reconoció que ese municipio se rige electoralmente por Sistema Normativo Interno, y este Tribunal confirmó la validez de la Asamblea General Comunitaria extraordinaria mediante la cual se nombraron las concejalías del Ayuntamiento para el periodo dos mil veintiséis a dos mil veintiocho.

El antecedente jurisdiccional de los expedientes JNI/24/2026 y JNI/28/2026 acumulados resulta relevante porque acredita el contexto normativo desde el cual debe estudiarse la solicitud de cabildo abierto. Ese contexto muestra

que la vida pública del municipio no se organiza únicamente desde la cabecera municipal ni desde las formas ordinarias del Ayuntamiento, sino también mediante la Asamblea General Comunitaria, las localidades, sus autoridades auxiliares y el Consejo Electoral Municipal, como elementos de una estructura comunitaria de participación y representación.

En esa lógica, la participación ciudadana no se agota en la intervención individual dentro de una sesión formal de cabildo. En las comunidades indígenas, la participación puede expresarse mediante asambleas, cargos, autoridades auxiliares, comités, representantes comunitarios y otros mecanismos reconocidos por la propia comunidad, siempre que respeten los derechos humanos.

La comunalidad, como criterio contextual, permite comprender esa diferencia. Floriberto Díaz Gómez explica que la vida comunitaria indígena se sostiene en formas colectivas de deliberación, servicio, consenso, responsabilidad comunitaria, cargos, territorio y pertenencia al pueblo. Desde esa perspectiva, la autoridad comunitaria no se concibe solo como un órgano que decide frente a personas aisladas, sino como una función de servicio que surge de la comunidad y debe responder a la palabra colectiva.

La Asamblea General Comunitaria ocupa un lugar central en esa forma de organización, porque permite deliberar asuntos relevantes, construir acuerdos y definir responsabilidades conforme al sistema normativo propio.

Además, conforme a la Jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO”,[10] a fin de proteger la dimensión interna del derecho de participación política y evitar la imposición de decisiones ajenas a la comunidad.

Desde ese parámetro, la participación ciudadana en una comunidad regida por Sistema Normativo Interno no puede reducirse a la asistencia individual a una sesión de cabildo abierto. También puede articularse mediante la Asamblea General Comunitaria, las autoridades auxiliares, los cargos, los comités y las personas representantes que canalizan planteamientos colectivos ante el Ayuntamiento

[10] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

Ese modelo no elimina la voz ciudadana. La organiza conforme a una lógica comunitaria, en la que la participación se construye desde la localidad, el servicio, el consenso y la representación reconocida por la comunidad. Por esa razón, la referencia de la autoridad responsable a las autoridades auxiliares, representantes comunitarios y Comité Pro-Mejoras no puede calificarse, por sí misma, como una restricción indebida al derecho de participación ciudadana.

La parte actora tenía la carga mínima de aportar elementos que permitieran advertir que esos cauces comunitarios son inexistentes, excluyen a personas integrantes de la comunidad, impiden plantear asuntos colectivos o resultan incompatibles con los derechos humanos. En el expediente no existe prueba suficiente para arribar a esa conclusión.

Tampoco se acredita que la autoridad responsable haya impedido al promovente acudir ante sus autoridades auxiliares, formular planteamientos colectivos, participar en espacios comunitarios reconocidos o presentar solicitudes particulares ante el Ayuntamiento. Por el contrario, la respuesta impugnada reconoce medios de atención comunitaria y particular, aunque no coincidan con la forma específica solicitada por la parte actora.

La demanda parte de una premisa incorrecta: que el artículo 51 de la Ley de Participación Ciudadana debe aplicarse de forma directa al municipio por el solo hecho de prever la celebración mensual de cabildo abierto. Esa lectura desconoce que la obligación de garantizar participación ciudadana subsiste en los municipios indígenas, pero no necesariamente debe cumplirse mediante una figura diseñada para el régimen municipal ordinario.

Aceptar la pretensión de la parte actora implicaría ordenar al Ayuntamiento la celebración mensual de sesiones de cabildo abierto sin verificar que esa figura armonice con el sistema normativo de San Jerónimo Sosola y sin acreditar que los cauces comunitarios informados impidan la participación ciudadana. Una orden de esa naturaleza desplazaría las formas comunitarias de participación y colocaría una institución externa como parámetro obligatorio de validez de la vida pública de la comunidad indígena.

Ello resultaría contrario al principio de maximización de la autonomía y a la mínima intervención judicial, porque el Tribunal sustituiría la organización comunitaria sin que exista una afectación concreta a derechos humanos o

al orden constitucional. La función jurisdiccional no consiste en diseñar desde fuera los mecanismos de participación de una comunidad indígena, sino en verificar que las formas comunitarias respeten los derechos humanos y permitan la participación de sus integrantes.

Este Tribunal tampoco sostiene que las sesiones públicas de cabildo equivalgan al cabildo abierto. El artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal regula las sesiones de cabildo como la forma ordinaria de reunión del Ayuntamiento, en la que sus integrantes resuelven, de manera colegiada, los asuntos de gobierno, políticos y administrativos del municipio; además, prevé que esas sesiones serán públicas, salvo acuerdo fundado y motivado.

En cambio, los artículos 50 y 51 de la Ley de Participación Ciudadana regulan el cabildo abierto como un mecanismo específico de participación ciudadana. A través de esa figura, las personas habitantes del municipio pueden intervenir directamente, con derecho a voz, pero sin voto, para exponer problemas, opiniones y propuestas sobre asuntos de competencia municipal

La distinción entre ambas figuras es clara, pero no modifica la conclusión del caso. La razón para declarar infundados los agravios no consiste en equiparar sesiones públicas de cabildo con cabildo abierto, sino en que la parte actora pretende la aplicación aislada del artículo 51 de la Ley de Participación Ciudadana, sin atender al régimen comunitario de San Jerónimo Sosola y sin acreditar una afectación concreta que justifique imponer esa figura al municipio.

En consecuencia, la ausencia de sesiones de cabildo abierto no actualiza, por sí misma, una vulneración al derecho de participación ciudadana del promovente. La participación ciudadana debe garantizarse mediante mecanismos compatibles con el sistema normativo comunitario, la libre determinación, la autonomía y el respeto a los derechos humanos.

Ante lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **declara inexistente** la vulneración a los derechos de petición y de participación ciudadana atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en términos de lo precisado en esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia como corresponda a la *Parte Actora* y mediante oficio a la autoridad responsable; y en estrados de este *Tribunal* para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este *Órgano Jurisdiccional*, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz;** Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral[11] **Fátima Susana Toledo Gonzaga,** quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

[11] *Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.*